



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE BIZKAIA

Proyecto AVC nº 10/21-PROM-2017

Sumario:

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
1. Competencia de la AVC.....	2
2. Regulación de los Colegios Profesionales.....	3
3. Regulación de la mediación de seguros privados.....	4
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	6
1. Fines colegiales	6
2. Acceso voluntario al Colegio.....	7
A. Clases de colegiados.....	8
B. Requisitos para la incorporación al Colegio.....	9
3. Visado.....	11
4. Reacción colegial frente a supuestos de intrusismo profesional y competencia desleal	13
5. Ordenación del Mercado.....	14
6. Recursos económicos.....	14
7. Infracción por el ejercicio de la profesión sin titulación	15
8. Sujeción del Colegio y los mediadores de seguros a la normativa de competencia	16
IV. CONCLUSIONES	16

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: Dña. Natividad Goñi Urriza

El Pleno del Consejo Vasco de la competencia (en adelante CVC), en su reunión del 30 de mayo de 2017, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con la modificación de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia.



I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 2016 tuvo entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco, solicitando la emisión de un informe sobre una modificación de Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia (Estatutos). A dicha solicitud se adjuntaba una copia de la modificación de los Estatutos. La Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local completó la documentación remitida el 27 de septiembre de 2016¹.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

1. Competencia de la AVC

2. El presente informe se emite en virtud de las atribuciones que la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción de la misma². Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de resoluciones de carácter consultivo y no sancionador, entre las cuales destacan las dirigidas a las diferentes administraciones públicas.

3. El análisis de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia comportará dos tipos de recomendaciones: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los Estatutos optan por una vía que, aun no siendo frontalmente contraria a la legislación vigente, podrían existir opciones menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas más beneficiosas para el interés público.

Este informe se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los Estatutos afectados y un juicio de valor al respecto.

¹ Los Estatutos vigentes del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados fueron aprobados por la Orden de 4 de septiembre de 2000, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, BOPV nº 208, de 30 de octubre de 2006.

² Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.



2. Regulación de los Colegios Profesionales

4. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley de Defensa de la Competencia (LDC)³.

Aunque la normativa estatal y la autonómica de colegios profesionales es anterior a la Directiva de Servicios de la Unión Europea: Ley de Colegios Profesionales (LCP) y Ley de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (LVC), numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva supusieron cambios en el régimen de funcionamiento de los colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas y Ley *Ómnibus* o en la CAE, la Ley 7/2012⁴.

³ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007; modificada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, BOE-A-2010-19703; Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A-2011-4117, y Ley 3/2013, de 4 de junio, BOE-A-2013-5940. Texto consolidado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>. Esta situación trae causa de las modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios de la Unión Europea.

⁴ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006.

Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974; modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, BOE-A-1979-697, Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, BOE-A-1996-13000, Ley 7/1997, de 14 de abril, BOE-A-1997-7879, Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, BOE-A-1999-8577, Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, BOE-A-2000-11836, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, BOE-A-2009-20725, Ley 5/2012, de 6 de julio, BOE-A-2012-9112. Texto consolidado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289&b=2&tn=1&p=20091223>.

Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 237, de 11 de diciembre de 1997.

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas), BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009 y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley *Ómnibus*), BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009, y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012.



La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia (el Colegio) está regido por la LVC en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa de la Unión Europea. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada”.

3. Regulación de la mediación de seguros privados

5. La Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados (LMSP) regula las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados. Asimismo, establece las normas sobre el acceso y ejercicio de dichas actividades por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación⁵.

6. La LMSP regula los colegios de mediadores de seguros (Colegios) y los define como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

⁵ Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados. BOE nº 170, de 18 de julio de 2006. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-12916>. La Disposición derogatoria de dicha norma ha derogado en particular: a) La Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados. b) La disposición adicional séptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. c) La disposición adicional primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.



Entre sus fines, la LMSP califica como esenciales la representación de dicha actividad, sin perjuicio del derecho de asociación consagrado en la Constitución y la defensa de los intereses corporativos de los colegiados⁶.

Las personas que lo deseen pueden incorporarse a dichos Colegios, siempre que figuren inscritas en el registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos (Registro). La LMSP reconoce a dichas personas el derecho subjetivo a ser admitidos en los Colegios⁷.

La incorporación de los mediadores de seguros a cualquiera de los Colegios, sea cual fuese el ámbito territorial en que se pretende ejercer la profesión, en ningún caso puede ser considerado como requisito para el ejercicio de dicha actividad. Por el contrario, la inscripción en el Registro sí es requisito necesario para el ejercicio de la profesión.

La LMSP ha suprimido el requisito de titulación para el ejercicio de la profesión y lo ha sustituido por la acreditación de conocimientos mínimos suficientes en función de las distintas clases de mediadores de seguros.

La LMSP ha transformado, por tanto, los antiguos Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, cambiando su denominación, en los Colegios de Mediadores de Seguros. La transformación no ha cambiado la personalidad jurídica de las entidades afectadas, que continúan subsistiendo bajo la forma nueva con todos sus derechos y obligaciones⁸.

La norma establece un régimen especial de responsabilidad administrativa de los mediadores frente a la Administración Pública por el ejercicio de las actividades de mediación de seguros. Para ello fija conductas que pueden constituir infracción y las sanciones que pueden llevar aparejadas⁹.

Los mediadores de seguros y los Colegios deben observar dicha regulación.

⁶ Ver artículo 64 de la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

⁷ Ver el artículo 52 de la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados. En el mismo se establece que con carácter previo al inicio de sus actividades los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España deberán inscribirse en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

⁸ Ver Disposición Adicional Novena de la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

⁹ Ver artículos 54 a 61 de la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.



III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

1. Fines colegiales

7. La LMSP establece como fines esenciales de los Colegios la representación de la actividad de mediación de seguros privados y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados.

Los Colegios no cuentan con exclusividad para la consecución de los citados fines, dado que los mediadores de seguros pueden constituir asociaciones para la defensa de sus intereses profesionales.

8. El artículo 1 de los Estatutos establece los fines del Colegio y el artículo 18 sus funciones propias.

Artículo 1.

El Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y en plena capacidad de obrar y tiene por finalidad la representación y defensa de la profesión de Mediador de Seguros y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad. (...)

Artículo 18. Funciones propias:

Son funciones propias del Colegio:

(....)

b) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión. (...)

h) Ostentar igualmente la representación plena y defensa de la profesión ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.

9. Los Estatutos establecen como fines del Colegio la representación y defensa de la profesión. Sin embargo la LMSP sólo atribuye a los Colegios la representación de la actividad de mediación y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados. Por ello, el Colegio no ostenta la representación y defensa de toda la profesión, por lo que deberá adecuar sus fines estatutarios a lo prescrito por la LMSP. Asimismo, deberá suprimir de sus Estatutos las siguientes funciones por exceder de los fines atribuidos por Ley: ordenar el ejercicio de la profesión (artículo 18.b) y la representación plena y defensa de la profesión (artículo 18.h).



2. Acceso voluntario al Colegio

10. Como ya se ha señalado, la LMSP establece que la colegiación es voluntaria y no es requisito para el ejercicio de la profesión.

La Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios ha señalado que, en profesiones sin colegiación obligatoria, los colegios profesionales tienen funciones similares a las del resto de asociaciones profesionales. En tal caso, no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado e incluso sería recomendable por su eficiencia, su constitución como asociaciones¹⁰.

“En principio, las profesiones colegiadas, por su propio carácter, cuentan con Colegio Profesional. Pero existen también Colegios Profesionales para profesiones tituladas en las que la colegiación no es obligatoria. El hecho de que haya actividades profesionales sin colegiación obligatoria puede llegar a cuestionar el carácter público de dichos Colegios Profesionales, ya que en estos casos sus fines se asimilan prácticamente a los de una asociación profesional. En cualquier caso, esto lleva a que en el ordenamiento jurídico actual el concepto de profesión colegiada termine siendo más amplio, incluyendo también actividades con Colegio Profesional pero sin colegiación obligatoria”

“Finalmente, es preciso hacer una reflexión sobre las profesiones sin colegiación obligatoria. En teoría, en profesiones sin colegiación obligatoria, los Colegios Profesionales tienen funciones similares a las asociaciones profesionales, y de hecho compiten con ellas en la representación de los profesionales, y en tal caso no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado. Sin embargo, la LCP y otras leyes reconocen numerosos privilegios a los Colegios Profesionales frente a las asociaciones profesionales, como el carácter de corporación pública, el carácter de autoridad competente, la denominación, el papel en las listas de peritos judiciales y listas similares, los visados y otras cuestiones que se señalan a lo largo de las restantes secciones de este informe. Es preciso que el legislador, si opta por mantener el estatus actual que la LCP concede a los Colegios de profesiones sin colegiación obligatoria, sea consciente de que al otorgar determinados privilegios a los Colegios se pueden favorecer restricciones de la competencia. Por ello, resulta preferible que los elimine o, en caso de mantenerlos, los sustente sobre la base de los principios de justificación, proporcionalidad y no discriminación.”

Asimismo, la CNC en su Informe al Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales ha señalado que las profesiones sin colegiación obligatoria que cuentan con colegios profesionales mantienen innecesariamente determinados

¹⁰ COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pág. 11, 12 y 22. Puede ser accesible en: https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2012/Informe%20Colegios%20Profesionales%20tras%20Directiva%20de%20Servicios.pdf.



privilegios (corporación pública, listas de peritos, visados, etc.), siendo más razonable su conversión y denominación como Asociaciones profesionales¹¹.

“(....) hubiera sido deseable la valoración, de acuerdo con los criterios de necesidad y proporcionalidad, de la alternativa de transformación en entidades de derecho privado de los colegios de colegiación voluntaria, frente a la opción por la que opta el artículo 28 y la disposición adicional octava del anteproyecto. Ello hubiera contribuido igualmente a establecer un marco normativo más sencillo y claro para todos.”

En el supuesto de los Colegios, la posibilidad de su constitución está establecida por la LMSP y debe ser el legislador estatal el que, en su caso, prevea su conversión en asociaciones para la representación y defensa de sus fines, así como los mecanismos jurídicos para llevar a efecto dicho proceso.

A. Clases de colegiados

11. La LMSP establece las personas que pueden acceder al Colegio y determina que su incorporación se realiza en condición de mediadores de seguros¹². Las personas que quieran incorporarse al Colegio deben estar inscritas en el Registro establecido a tal efecto.

Por su parte, la LVC establece que el Colegio debe regular en sus Estatutos los colegiados ejercientes y los no ejercientes¹³.

12. Los Estatutos establecen en sus artículos 5, 6 y 7:

Artículo 5.

La incorporación al Colegio podrá hacerse como: Agentes de Seguros Exclusivos o Vinculados; como Corredores de Seguros; como representantes de una Sociedad de Agencia de Seguros Exclusiva o Vinculada; como Sociedad de Correduría de Seguros; como Ejerciente en Conservación de Cartera; como No Ejerciente; como Segunda Colegiación o Colegiación Secundaria.

Artículo 6

De igual manera, cabe la colegiación como ejerciente en conservación de cartera, para aquellos que habiendo ejercido la profesión, bien como Agentes de Seguros Exclusivos o Vinculados; como Corredores de Seguros; como representantes de una Sociedad de Agencia de Seguros Exclusiva o Vinculada; como Sociedad de Correduría de Seguros;

¹¹ COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. *Informe de Proyecto Normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales*, p. 21 https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_sobre_normativa/2013/IPNAPLSC_P.pdf.

¹² Ver artículo 64 de la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

¹³ El artículo 38 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, que regula el ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, establece que los colegiados lo serán de pleno derecho en el colegio al que se incorporen y pueden ser ejercientes o no ejercientes.



como Ejerciente en Conservación de Cartera; como No Ejerciente; como Segunda Colegiación o Colegiación Secundaria, limitan su actividad a la conservación de la cartera de las pólizas de seguros intermediadas por ellos.

Artículo 7

Son colegiados ejercientes los Agentes de Seguros Exclusivos o Vinculados; como Corredores de Seguros; como representantes de una Sociedad de Agencia de Seguros Exclusiva o Vinculada; como Sociedad de Correduría de Seguros; como Ejerciente en Conservación de Cartera; como No Ejerciente; como Segunda Colegiación o Colegiación Secundaria que gozando de la capacidad legal dedican su actividad a la mediación en seguros privados, por cuenta propia o como representantes que actúan en nombre y por cuenta de una Agencia o Correduría de Seguros u Operador de Banca Seguros.

Son colegiados no ejercientes quienes, cumpliendo los requisitos necesarios para ser colegiados, no ejercen la actividad profesional de mediación de seguros. Lo expuesto, se entiende sin perjuicio de la permanencia en el Colegio de quienes ya formaran parte del mismo, de acuerdo con el régimen transitorio establecido y vigente.

Los Estatutos establecen que los mediadores se incorporan al Colegio con categorías distintas a las establecidas por la LVC (ejercientes o no ejercientes), tales como agentes exclusivos o vinculados, como corredores de seguros, colegiados ejercientes en conservación de cartera, colegiados no ejercientes como segunda colegiación o colegiación secundaria etc....

La AVC insta al Colegio a suprimir dichas categorías y ceñir las mismas a las establecidas por la LVC: mediador de seguros, ejerciente o no ejerciente.

Por otra parte, no se precisa que las sociedades a que se refieren los Estatutos deban ser, como establece la regulación sobre colegios profesionales, sociedades profesionales. La AVC insta al Colegio a introducir esta precisión.

B. Requisitos para la incorporación al Colegio

13. Los Estatutos establecen los requisitos para la incorporación al Colegio:

Artículo 8.

Son requisitos para obtener la colegiación los siguientes:

- a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) No estar incurso en incompatibilidad.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.
- d) Ostentar la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea, o ser nacional de un país extranjero, acreditando en legal forma el principio de reciprocidad de hecho y de derecho, para el ejercicio profesional en el estado de origen.
- e) Acreditar la posesión de los requisitos legales y/o académicos necesarios para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros o las condiciones de homologación



previstas para los Mediadores de Seguros procedentes de países miembros de la Unión Europea y cumplir los requisitos que las disposiciones legales determinen.

f) Satisfacer la cuota colegial de entrada.

g) Acreditar que tiene un domicilio profesional sito dentro del territorio histórico de Bizkaia.

2) Asimismo, los Agentes Exclusivos o Vinculados acreditarán:

a) Si son agentes exclusivos tener contrato de agencia en vigor con cualquier entidad aseguradora autorizada para operar en España que les confiera la condición de agente exclusivo de la misma.

b) Si son agentes vinculados tener, al menos, un contrato de agencia de seguros en vigor con cualquier entidad aseguradora autorizada para operar en España que les confiera la condición de agente vinculado y estar inscritos en el registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Dirección General de Seguros y si actúa por cuenta de una Sociedad, la inscripción de esta Sociedad.

3) Por su parte los corredores, los operadores de banca y los comparadores de seguros acreditarán su inscripción, si actúan por cuenta propia, en el registro especial del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Dirección General de Seguros y si actúa por cuenta de una Sociedad, la inscripción de esta Sociedad.

14. Como ya se ha expuesto, la LMSP establece que cualquier persona física inscrita en el Registro puede incorporarse a los Colegios.

Los Estatutos hacen referencia genéricamente a la cumplimentación por parte del solicitante de colegiación de los requisitos legales y/o académicos necesarios para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros o las condiciones de homologación previstas para los mediadores de seguros procedentes de países miembros de la Unión Europea y el cumplimiento de los requisitos que las disposiciones legales determinen.

Entre dichos requisitos legales se encuentra la inscripción en el Registro, extremo que deberá acreditarse en cualquier caso, tenga el solicitante la condición de agente de seguros, exclusivo o vinculado o tenga la condición de corredor de seguros.

Tratándose de un requisito determinante para el acceso al Colegio, la AVC recomienda que entre los requisitos generales a acreditar por los mediadores se recoja expresamente en los Estatutos la inscripción en el Registro.

También debe señalarse, al hilo de lo expuesto, que el solicitante de incorporación al Colegio no deberá acreditar ante el mismo aquellos datos que ya ha tenido que justificar ante el Registro:

a) los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión



- b) capacidad legal para ejercer el comercio
- c) no estar incurso en incompatibilidad
- d) no estar inhabilitado para el ejercicio profesional
- e) ostentar la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión europea, o ser nacional de un país extranjero, acreditando en legal forma el principio de reciprocidad de hecho y de derecho.

15. En línea con la solicitud de supresión de las categorías de colegiados de los artículos 5, 6 y 7 de los Estatutos se insta la supresión de los párrafos dos y tres del precepto ahora analizado que recogen la necesidad de acreditar requisitos para el acceso al Colegio en la condición de colegiado distinta a la de ejerciente o no ejerciente.

Igualmente se insta la supresión de la letra e del párrafo primero.

16. El artículo 8.3 señala que los operadores de banca y los comparadores de seguros acreditarán su inscripción en el registro especial del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Dirección General de Seguros si actúan por cuenta propia y, si actúan por cuenta de una sociedad, la inscripción de dicha sociedad.

A este respecto debe señalarse que el artículo 25 de la LMSP establece que tendrán la condición de operadores de banca-seguros, las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas, sin que las mismas puedan tener la condición de colegiado, al ser personas jurídicas. Asimismo, debe señalarse que la categoría de comparadores de seguros no está contemplada en la LMSP como mediador de seguros, por lo que se insta la supresión de este artículo.

3. Visado

17. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i) establece como una de ellas “visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la normativa vigente”.

La normativa vigente es el Real Decreto 1000/2010 sobre Visado Colegial Obligatorio¹⁴.

¹⁴ Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010.



De conformidad con el artículo 13 de la LCP el objeto del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

El apartado 3 de ese artículo además añade que “en caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.”

18. Los Estatutos señalan:

Artículo 18.

Son funciones propias del Colegio:

(....)

ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando los destinatarios de dichos trabajos así lo soliciten expresamente o cuando lo impongan las leyes. El visado garantizará, al menos, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional y el cumplimiento de la normativa aplicable. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.(....)

19. El Real Decreto 1000/2010 no relaciona ningún trabajo profesional susceptible de ser realizado por un mediador de seguros y cuyo visado sea preceptivo, por lo que debe modificarse dicho artículo indicando que, de acuerdo a la ley, el visado del Colegio no es obligatorio.

Por ello, se insta la supresión del artículo 18 ñ de los Estatutos.



4. Reacción colegial frente a supuestos de intrusismo profesional y competencia desleal

20. El artículo 11.2 de la LVC no reconoce a los Colegios la función de perseguir el intrusismo profesional y las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión.

21. Los Estatutos establecen:

Artículo 18. Son funciones propias del Colegio:

(.....)

p) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 87- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. (...)

2.- Son faltas graves (...)

2.e) Los actos constitutivos de competencia desleal, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Derecho de la Competencia y competencia desleal. (...)

22. Respecto de la competencia desleal, la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las prácticas de competencia desleal para la aplicación de la normativa correspondiente¹⁵.

Las medidas disciplinarias exclusivamente podrán ser adoptadas en el caso de que exista resolución judicial que declare la existencia de comportamientos de competencia desleal¹⁶.

23. Respecto del intrusismo, no puede aceptarse su existencia cuando la ley no requiere titulación alguna para para la realización de una determinada actividad.

Por ello el Colegio debe suprimir de los estatutos cualquier referencia al intrusismo.

¹⁵ Ver párrafo 17 AUTORIDAD VASCA DE COMPETENCIA *Estatutos del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco*. Bilbao, 24 de Julio de 2013, http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/adjuntos/CO_NSEJO%20GRADUADOS%20SOCIALES.pdf.

¹⁶ CNC, *Informe sobre Colegios Profesionales...* op. cit. Pág. 75.



5. Ordenación del Mercado

24. Los Estatutos establecen con relación a la ordenación del mercado por parte del Colegio:

Artículo 32. Comisiones

(...)

Asimismo, el Colegio podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo, especialmente las de Ordenación del Mercado y Deontología Profesional y Colegial, así como cualesquiera otras que considere convenientes.

25. Las actuaciones del Colegio deben ser congruentes con sus fines. La LMSP establece como fines de los Colegios la representación de la actividad y defensa de los intereses corporativos de los colegiados sin que establezca facultades para ordenar la profesión y menos aún para ordenar el mercado.

La citada ordenación podría considerarse contraria al artículo 1 de la LDC y constituir, por lo tanto infracción de defensa de la competencia que podría llevar aparejada la incoación de un procedimiento sancionador, dependiendo de las circunstancias.

Por ello es necesario que los Estatutos analizados supriman del artículo 32 la facultad de constituir Comisiones de Ordenación del Mercado.

6. Recursos económicos

26. Los Estatutos establecen:

Artículo 36. Constituyen los recursos del Colegio

- a) Las cuotas de todo tipo.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que le sean legalmente reconocidos.
- d) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.
- e) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
- f) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros. (...).

27. La CNC, en su Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios señaló que¹⁷:

¹⁷ CNC, *Informe sobre Colegios Profesionales...* op. cit. p.57.



“Desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores.”

28. Teniendo en cuenta que las cuotas colegiales deben ser proporcionales y no discriminatorias, deberían estar calculadas tomando como base los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los ingresos del colegiado.

7. Infracción por el ejercicio de la profesión sin titulación

29. Los Estatutos establecen:

Artículo 87. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.- Son. Faltas muy graves (...)

1.e) El ejercicio de la profesión sin estar en posesión del Título correspondiente.(...)

30. La LMSP ha eliminado la exigencia de titulación para el ejercicio de la profesión. En concreto ha suprimido el denominado diploma de “Mediador de Seguros Titulado”. El requisito se ha sustituido por la acreditación de una formación previa que se concreta en la superación de un curso de formación o prueba de aptitud.

Por tanto el tipo estatutario carece de sentido y debe suprimirse de los Estatutos el artículo 87.1.e, que tipifica como infracción el ejercicio de la profesión sin estar en posesión del título correspondiente.

31. Además, la LMSP ha atribuido a la Administración Pública la supervisión y determinación de responsabilidad administrativa por parte de los mediadores de seguros¹⁸. En concreto, la norma contempla como infracciones muy graves o graves la realización reiterada u ocasional de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros con rango de ley o el incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas. La acreditación de una formación previa con la superación de un curso de formación o prueba de aptitud constituye un requisito de acceso al registro¹⁹.

¹⁸ Ver artículos 54 a 61 de la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

¹⁹ Ver artículo 55.2.c y 55.3.a de la Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.



8. Sujeción del Colegio y los mediadores de seguros a la normativa de competencia

32. Como ya se ha expresado el artículo 2.1 de la LCP establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal²⁰.

Por ello, resulta deseable que en el seno de los Estatutos se realice una mención expresa a que el ejercicio de las actividades de mediación de seguros privados se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales. Así, se recomienda introducir en los Estatutos colegiales:

“El ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeta, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación de servicio, a la Ley de Defensa de la Competencia.”

33. Por su parte, el sometimiento del Colegio a la normativa de defensa de la competencia no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación²¹.

Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia. El artículo 2.4 de la LCP así lo exige.

IV. CONCLUSIONES

Primera. El ejercicio de la profesión de mediador de seguros privados debe realizarse en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley de Defensa de la Competencia.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2009 (RC 5763/2006). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2.007 (RC 9.449/2.004) y Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005).

²¹ El artículo 2.4 de la LCP establece que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la LDC.



Se recomienda incorporar a los Estatutos una mención expresa a que el ejercicio de las actividades de mediación de seguros privados se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales.

Segunda. El Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, ni “ordenar el mercado” dado que podrían ser constitutivos de infracción en materia de defensa de la competencia. Cualquier acuerdo, decisión o recomendación debe respetar la LDC.

Asimismo, la actuación del Colegio debe estar inspirada, no solo en la defensa de los intereses corporativos de sus miembros sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Tercera. Resulta necesaria la modificación de los siguientes artículos de los Estatutos:

- 1 (Fines)
- 5, 6 y 7 (Clases de colegiados)
- 8.1 (Requisitos de acceso al Colegio)

Los siguientes artículos deben ser suprimidos:

- 8.1.e, 8.2 y 3 (Requisitos de acceso al Colegio)
- 18 b y h (Funciones del Colegio)
- 18 ñ (Visado obligatorio)
- 32 (Comisión de Ordenación del Mercado)
- 87.1. e. (Infracción por el ejercicio de la profesión sin titulación).

En Bilbao, a 30 de mayo de 2017